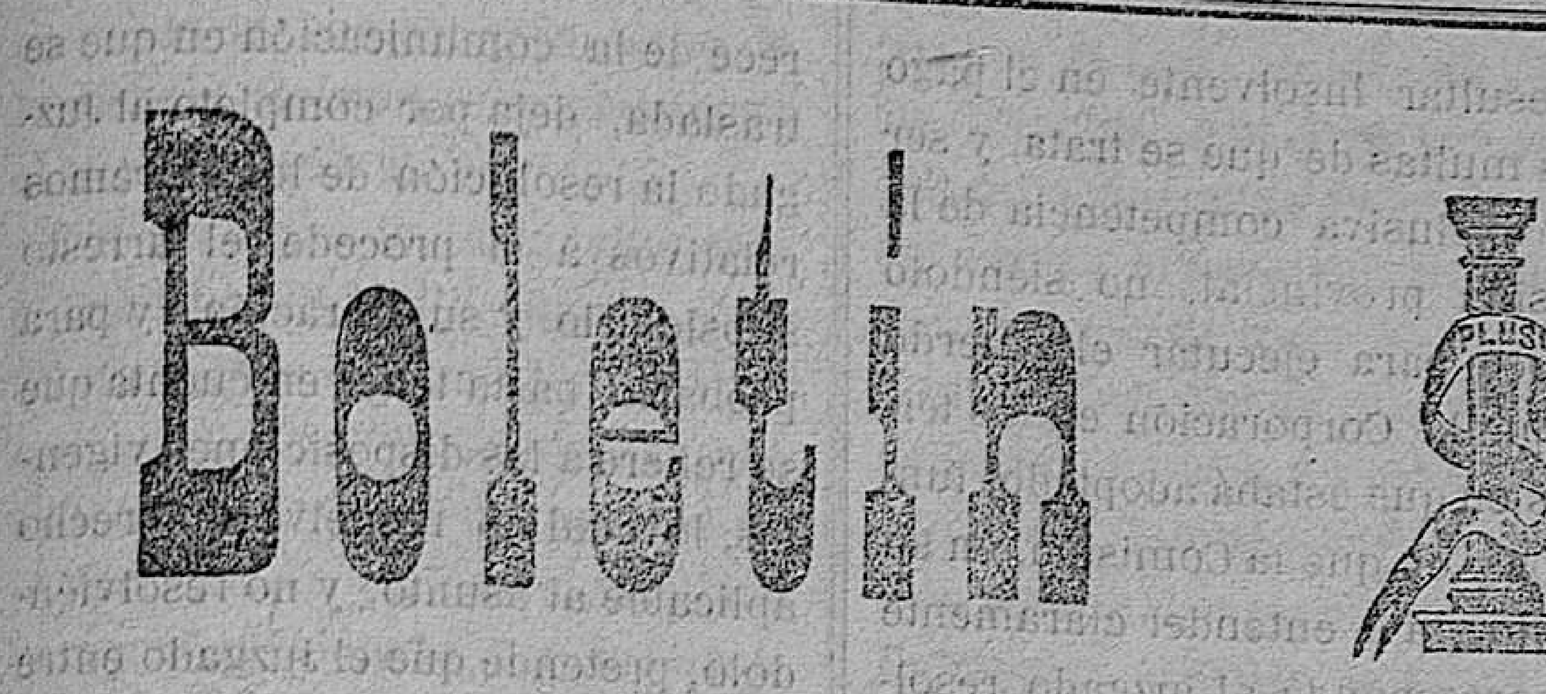
Año económico de 1896-97. Miércoles 9 de Diciembre Número 137




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales, en telegrama fecha 5 del actual me comunica lo que sigue:

«Sírvase ordenar busca y captura de Alfonso Diserm Gosta (a) Selin y Francisco Valls Mas, que usa el nombre de Francisco Romero Moreno, fugados de la cárcel de Lérida el 28 de Noviembre último; el primero natural de Lérida, de 19 años, soltero, peón de albañil, estatura dos metros 72 milímetros, dimensiones de los pies 0'37 m., la de las manos 0'07, pesa 60 kilos, pelo castaño, pupilas garzas, color moreno; el segundo natural de Aljorf (Valencia), 24 años en Enero, estatura 1'60 metros, dimensiones de los pies 0'25, la de las manos 0'18, pelo negro, pupilas pardas, color moreno, picado de viruelas.»

Por tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 9 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose publicado la siguiente ley con un error material en el párrafo segundo del artículo 1.º, que hace variar por completo su sentido, y que puede dar lugar á dudas en la interpretación y aplicación de la misma, se reproduce debidamente rectificada y conforme con el original.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada ó si verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar; debiendo proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescripto en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena si entendieran que esta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reunan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el artículo 8 de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior solo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años.

Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reunan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El artículo 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICIÓN

Señora: El plausible ejemplo de patriotismo dado por la prensa periódica contribuyendo con su desinteresado concurso al brillante re-

sultado obtenido en la operación de crédito llevada á efecto para atender á los gastos que ocasiona la insurrección cubana, mueve al Gobierno de V. M. de muy poderosa manera á hacerla objeto de alguna muestra de su reconocimiento.

Nada se acomoda tan bien á los nobles móviles en que la prensa se ha inspirado como proponer á V. M. que ejercite la gracia de indulto en favor de los periodistas que en un momento de exaltación hayan cometido delitos por los cuales sufren actualmente procesamientos ó condenas; y V. M., siempre inclinada á la clemencia, acogerá, sin duda alguna, favorablemente esta proposición de su Gobierno, prestando su beneplácito al adjunto proyecto de decreto, acordado en el Consejo de Ministros, y que su Presidente tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Diciembre de 1896.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede indulto total de las penas impuestas por sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica, sin otras excepciones que las expresadas en este Real decreto.

Art. 2.° El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos y estado en que se encuentren.

Art. 3.° Quedan exceptuados de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si no obtuviesen el perdón del particular ofendido.

Segundo. Los que, perteneciendo al Ejército ó Armada, y obligados, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquella ó rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.° Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso los de Guerra y Marina, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 342).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Guía, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Junio de 1895, el Gobernador de Canarias comunicó al Juzgado de Guía, á sus efectos, un acuerdo de aquella Comisión provincial para que procediera á hacer efectivas por la vía de apremio las tres multas de 100 pesetas cada una impuestas al Alcalde de Morgen por abandono y negligencia en determinado servicio, con más el 5 por 100 de recargo diario, que importa otras 30 pesetas; y despachado por el Juzgado el apremio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente, resulta insolvente el referido Alcalde; que puesto en conocimiento del Gobernador este resultado, dicha Autoridad, en nuevo oficio, llama la atención del Juzgado acerca de lo que dispone el artículo 674 del Código penal, por entender que, tratándose de una multa impuesta en virtud de lo que determina el núm. 3.° del 25 y de las facultades que atribuye á las Comisiones provinciales la circular de la Dirección general de Administración fecha de 1.° de Junio de 1886, había lugar al arresto correspondiente para que no resultase ilusoria la corrección decretada, á cuya comunicación contestó el Juzgado, por providencia de 8 de Octubre de 1895, que él mismo no tenía competencia para acordar el arresto subsidiario por insolvencia de los multados por la Comisión provincial, sino sólo para ejecutar lo que procediendo en derecho acuerde dicha Corporación, la que debía resolver lo que creyera oportuno sobre aquel extremo:

Que el Gobernador, á propuesta de la referida Comisión provincial, reclamó del Juzgado que procediera á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal consiguiente, toda vez que, siendo insolvente, no podían hacerse efectivas las multas impuestas:

Que el Juzgado entendió que procedía suscitar competencia negativa, y previa audiencia del Ministerio fiscal dictó auto declarándose incompetente para definir las disposiciones vigentes sobre la responsabilidad personal subsidiaria que deba sufrir el Alcalde de Morgen por resultar insolvente en el pago de las multas de que se trata, y ser de la exclusiva competencia de la Comisión provincial, no siéndolo tampoco para ejecutar el acuerdo de aquella Corporación en los términos en que estaba adoptado; fundándose: en que la Comisión, en su acuerdo, da á entender claramente que corresponde al Juzgado resolver sobre la duración de la responsabilidad personal subsidiaria de que se trata, y aún más el determinar si ésta es ó no procedente, pues dada la referencia vaga que hace de las disposiciones vigentes en la materia que corresponden, depende dicha responsabilidad de que sea ó no exigible con arreglo á las leyes; en que los Juzgados sólo tienen atribuciones para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según lo estatuído por el art. 63 de la Constitución vigente y el 2.° de la ley orgánica del Poder judicial; en que los artículos 3.° y 4.° de la última ley citada disponen que, además de las funciones expresadas, podrán ejercer los Jueces las que la ley orgánica ú otras le señalen expresamente, no pudiendo mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado; en que se ha incoado el expediente de apremio contra el Alcalde de Morgen para hacer efectivas las multas referidas, por haber sido impuestas por Autoridad administrativa competente, como lo es la Comisión provincial, usando de las facultades que les confiere el art. 57 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.° de Junio de 1886, y estar señalada la función de hacerlas efectivas al Juzgado por el art. 188 de la ley Municipal, si bien para proceder es necesario que se determine, entre otras cosas, por la Autoridad que imponga la multa, su cuantía y liquidación; en que no hay ley alguna que atribuya á los Jueces la facultad de fijar la responsabilidad subsidiaria por insolvencias de multas impuestas por Autoridad administrativa; que, en cambio, cuando el legislador quiere que las multas gubernativas lleven consigo arresto por insolvencia, lo declara así, y que lo imponga la misma Autoridad que la acordó, como ocurre con los comprendidos en el 77 de la ley Municipal y 22 de la ley Provincial, y tanto es así, que en este último caso es potestativo en los Gobernadores la duración del arresto supletorio, con tal que no exceda de quince días; en que la indeterminación en el acuerdo de la Comisión provincial, según aparece de la comunicación en que se traslada, deja por completo al Juzgado la resolución de los extremos relativos á si procede el arresto subsidiario y su duración, y para probarlo, basta tener en cuenta que se refiere á las disposiciones vigentes, lo cual no resuelve el derecho aplicable al asunto, y no resolviéndolo, pretende que el Juzgado entre en el fondo del mismo y examine si procede ó no el arresto, porque no hay ninguna disposición de carácter general que prevenga que por la insolvencia del multado en las multas gubernativas se sufra arresto, sino que, por el contrario, en la misma ley lo declara el legislador en unos casos y en otros lo omite; así, en los referidos 77 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, se establece, y en cambio nada dice el 187, el 188 de la primera de las citadas, que se refieren á las multas impuestas á los Ayuntamientos, ni en el 66 y 173 y siguientes, que tratan de las impuestas á los Diputados provinciales y Diputaciones, y si del examen de estas leyes se pasa á otras, se observa que sigue el legislador idéntico criterio; así, en las correcciones disciplinarias, la ley de Enjuiciamiento civil prescribe el arresto supletorio en el artículo 439 y lo omite en el 449, en que dicho acuerdo equivale á sentar la doctrina que la vigente ley del Jurado establece respecto al Tribunal de hecho constituído por los Jurados, y el de derecho que lo constituyen las Audiencias provinciales encargadas de aplicarla; pues la Comisión provincial interesa del Juzgado que aplique las disposiciones vigentes en la materia, ó sea el derecho, á pesar de no haber ley que establezca semejantes divisiones en asuntos de la naturaleza del presente; en que la duración del arresto, caso de ser procedente, varía, pues el art. 77 de la ley Municipal señala un día por duro, el 22 de la ley Provincial lo deja al arbitrio de los Gobernadores, fijando sólo un máximum; el 624 del Código penal señala en la falta un día cada cinco pesetas, y la repetida circular de 1.° de Junio de 1886 no prescribe nada sobre responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia; en que si á lo dicho se añade que la expresada indeterminación lleva también consigo el fijar si hay que tener presente en la materia la regla de hermenéutica legal de que las leyes que limitan la libertad natural y las que clasifican los delitos y faltas y prescriben las penas y correcciones deben restringirse como odiosas, no puede menos de deducirse que por la Comisión provincial se pretende que el Juzgado resuelva un asunto que

no es de su competencia, si no de la dicha Comisión, como entiende el Ministerio fiscal:

Que comunicado dicho auto ante el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que siguiera conociendo del asunto hasta hacer efectiva la responsabilidad personal snbsidiaria por insolvencia, alegando que una vez decretada la exacción de las multas impuestas por la via de apremio, se entiende que tal procedimiento ha de llevarse en su caso hasta el último grado, ó sea pasando de las diligencias de embargo al apremio personal por insolvencia, y que cometida por las leyes la tramitación del mismo procedimiento á los Jueces de instrucción, éstos deben decretar en último término el arresto subsidiario, habiendo ya la Comisión provincial, en acuerdo anterior, dispuesto que se dijera al Juez de Guía, que se sirviera proceder á exigir al mencionado Alcalde la responsabilidad personal subsidiaria; que si en el referido acuerdo no se expresaron taxativamente las disposiciones legales que así lo determinan, fué porque se suponía que estarían al alcance del Juzgado, siendo doctrina y práctica constante que para casos como el presente, por analogía se hace aplicación de los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal, según así está declarado en Real orden de 25 de Mayo de 1887; que el precitado artículo 77 de la ley Municipal en su párrafo primero, de aplicación al procedimiento seguido, establece el arresto de un dia por duro en caso de insolvencia, de manera que no está en lo cierto el Juzgado, como expresa en su auto, al afirmar que no puede señalar la duración del arresto subsidiario, por no determinarse la cuantía á que diariamente debe computarse á aquél; citaba además el Gobernador los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado, por análogas razones á las consignadas en su anterior auto, insistió en declararse incompetente;

Que asimismo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su declaración de incompetencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que en su párrafo primero prescribe: «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia»;

Visto el art. 188 de la misma ley, que establece: «en ningún caso se expidirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurre el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva. —El Juez procede á la exacción por los trámites de la vía de apremio»:

Conriderando:

1.° Que el presente conflicto ha surgido por haberse declarado incompetente el Juzgado de Guía y el Gobernador de Canarias para exigir responsabilidad personal subsidiaria al Alcalde de Morgen, á quien se habían impuesto tres multas por la Comisión provincial respectiva, y resultó insolvente al ser apremiado para pago de aquéllas:

2.° Que cualquiera que sea el motivo de la imposición de las multas gubernativas de que se trata, el Juzgado no tiene otra competencia que la que explícita y constantemente le confiere en tales casos el artículo 188 de la ley Municipal vigente, y ésta no llega sino á hacer efectivas las multas y recargos correspondientes por la vía de apremio:

3.° Que ni del art. 188 citado ni de ningún otro de la misma ley se deduce que, en caso de insolvencia, corresponda al Juzgado señalar la responsabilidad personal subsidiaria, cuando el precepto legal que autoriza la imposición de la multa ó la providencia gubernativa imponiéndola no lo determina expresamente:

4.° Que á los Gobernadores civiles, como Jefes natos de las Comisiones provinciales y ejecutores de sus acuerdos, corresponde la facultad de aplicar ó no, según los casos, dicha responsabilidad subsidiaria con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que corresponde á la Administración el conocimiento del asunto que motiva esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 339).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Orden circular

Con el fin de prevenir las dudas y dificultades que ocurran á los Presidentes de los Tribunales de oposición á cátedras y ayudantías numerarias de las Escuelas especiales dependientes de este Centro directivo, en el momento de la constitución legal de aquellos, y para evitar las protestas que pudiera ocasionar el llamamiento de los suplentes que habría de hacerse en caso de ausencia inevitable de alguno ó algunos de los Vocales en dicho importante acto, y teniendo en cuenta que el procedimiento á que se ajustan las funciones de los mencionados Tribunales es el consignado en el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875, que nada previene en este interesante particular; esta Dirección general ha tenido á bien disponer, como aclaración, que cuando haya necesidad de hacer el referido llamamiento de suplentes, los Presidentes de los Tribunales invitarán á los que pertenezcan á la misma clase ó categoría que el Vocal ó Vocales que deban ser sustituídos y por el orden en que hayan sido publicados sus nombramientos en la «Gaceta de Madrid» al declarar firme el Tribunal, cuyo orden riguroso no es otro que el propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y aprobado en debida forma por este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de oposición á quienes afecta esta resolución.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta núm. 340)

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 9.° del Real decreto de 27 de Julio de 1894, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Ampliación de la Física, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico matemáticas de la Universidad de Granada, ha quedado nombrado en la forma siguiente:

Presidente: D. Gonzalo Quintero, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Eugenio Prieto, don Ramón Manjarres, D. Ramón Gil Villanueva, D. Manuel Rico Ginolas, D. José María Amigó y D. José Muñoz del Castillo.

Suplentes: D. Dionisio Barrera, don Carlos Pastor, D. Victoriano García de la Cruz y D. Tomás Escriche.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Vicente Felipe Lavilla y Llorens, D. Eduardo Alcobé y Armas, D. Ignacio González Martí, don Francisco Sánchez Vidaurreta, don Juan Antonio Izquierdo Gómez, don Antonio González y García Borreguero, D. Antonio Aparicio Soriano, D. Manuel Justo y Sánchez Blanco, D. Enrique Urios y Gras, don Manuel García Noguerol y don Luis Ruiz Bajod; advirtiendo que el último, antes de ejercitar, deberá justificar ante el Tribunal que reunía las condiciones de admisión á la fecha de 10 de Abril de 1892, en que expiró el plazo de presentación de instancias.

Madrid 30 de Noviembre de 1896. —El Director general, R. Conde.

(Gaceta núm. 341).

A los efectos del artículo 9.° del Real decreto de 27 de Julio de 1894, se hace público que el Tribunal de oposiciones nombrado para proveer la cátedra de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística y de Economía política aplicada al comercio, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga, ha quedado definitivamente constituído en esta forma:

Presidente, D. Francisco Bergamín, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Moreno Villena, D. Felipe Pérez del Toro, don Victor Pío Brugada, D. Francisco Fernández y González, D. Joaquín Alcaide y Molina y D. Veremundo Ruiz de Galarreta, y

Suplentes: D. Julio Pérez Méndez, D. Mateo Alonso del Castillo, D. Mariano Muñoz Herrera y D. Gabino Stuyck.

Los opositores á dicha cátedra son: D. Angel Carqué de la Parra, D. Ricardo Bartolomé y Mas, don Cristóbal Falcón y Gómez, D. Francisco Aced y Barturia, D. Agustín García y Gutiérrez, D. Luis Gracián Torres, D. José Fiter é Inglés, don Gumersindo Lozano Alba y D. Amador Oppelt Sanz.

Madrid 2 de Diciembre de 1896.—R. Conde.

(Gaceta núm. 339)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Con arreglo á lo que dispone la base 1.ª art. 3.° de la ley de 30 de

Agosto último y artículos 227 y 228 del reglamento de consumos de la misma fecha, en la 1.ª quincena del mes de Enero de cada año, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos municipales correspondientes, á todos aquellos Ayuntamientos que resulten deudores al Tesoro de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

En su consecuencia esta Delegación de Hacienda, deseando vivamente que la aplicación de los preceptos aludidos abrace el menor número posible de Ayuntamientos de esta provincia; ha dispuesto dirigirse á los señores Alcaldes de los que á continuación se relacionan y que se encuentran en el caso establecido por dicha ley, aun cuando en su inmensa mayoría los descubiertos que por el expresado concepto le resultan corresponden al trimestre corriente, escitándoles su acreditado celo suficientemente demostrado en la Administración de los intereses del Tesoro y del municipio que representan, á fin de que con toda urgencia y necesariamente dentro del corriente mes solventen sus respectivos débitos, con lo cual no solo se evitarán el referido concurso, sino que demostrarán una vez más en cuanto aprecian esta clase de llamamientos que esta Delegación de Hacienda se encuentran en el imprescindible deber de dirigirles en cumplimiento de las prescripciones legales, así como también en legítima correspondencia á la actividad con que la mayoría de los señores Alcaldes han respondido siempre á la gestión recaudatoria de tan importante impuesto en esta provincia.

Orense Diciembre 7 de 1896.—El Delegado, M. Mantecón.

Relación de los Ayuntamientos que se citan:

Acebedo, Allariz, Amoeiro, Arnoya, Baltar, Bande, Baños de Molgas, Barco, Beade, Beariz, Blancos, Boborás, Bollo, Calvos de Randín, Cañedo, Carballino, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Celanova, Cenlle, Cortegada, Cualedro, Freás de Eiras, Ginzo, Gomesende, Irijo, Junquera de Ambía, Laroco, Lovera, Lovios, Maceda Manzaneda, Maside, Melón, Merca, Mezquita, Padrenda, Monterrey, Moreiras, Muiños, Nogueira, Peroja, Petín, Piñor, Porquera, Pungín, Quintela, Río, Riós, Ribadavia, Rua, Rubiana, Sandisnes, Sarrerus, San Ciprián, Taboadela, Toén, Verea, Verín, Villamarín, Villamartín, Villameá, Villanueva, Villar de Barrio, Villardevós, Villarido de Conso.

AYUNTAMIENTOS

Beade

Con arreglo al art. 23 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871 y 18 de la ley municipal vigente, todos los vecinos del término municipal están obligados á dar parte al Ayuntamiento de los cambios de domicilio, defunciones é incapacitaciones que ocurran en las personas de su familia ó dependencia, incurriendo en responsabilidad si dejasen de hacerlo; sin embargo, el Ayuntamiento de mi presidencia,

Considerando que este deber lo imponen la ley y reglamento citados, al objeto de que pueda procederse con exactitud á la rectificación anual del empadronamiento, operación que ha de tener lugar en la época actual, y

Teniendo en cuenta que tal vez sean muchos los vecinos que no por falta de respeto á la ley, ni al Ayuntamiento mas sí por ignorancia de aquélla habrán omitido el expresado parte ó declaración, ha acordado en sesión del dia 6 del corriente mes, lo siguiente:

Primero que se recuerde al vecindario el deber en que se hallan los jefes de familia de dar parte al Ayuntamiento de los cambios de domicilio, defunciones é incapacitaciones que hayan ocurrido ú ocurran en los individuos de su familia.

Segundo, que se conceda á los que hubieran omitido á su tiempo el cumplimiento de este deber, un plazo de 15 días para que dentro del mismo, puedan comparecer ante el Ayuntamiento ó el Sr. Alcalde á subsanar la omisión cometida, relevándoles de la responsabilidad correspondiente.

Tercero que terminado el expresado plazo, se procederá con todo rigor á la exacción de la multa correspondiente contra los que habiendo omitido el cumplimiento de este deber no hubieren subsanado la omisión dentro del plazo que para hacerlo se les otorga.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y por acuerdo de la corporación municipal de mi presidencia.

Beade Diciembre 7 de 1896.—El Alcalde, Nicanor Canal.

Bande

Don Juan Antonio Pérez López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bande.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la vigente ley Municipal, se da principio en el dia de hoy á la rectificación del empadronamiento general de los habitantes de este término municipal; y por lo tanto las personas á que dicho artículo se refiere presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los primeros diez dias, las declaraciones de inclusión ó exclusión, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles.

Bande 1.º de Diciembre de 1896.—Juan Antonio Pérez.

Villameá

Las cuentas municipales de los años de 1893 á 94, 1894 á 95 y 1895 á 96, rendidas por el Depositario del Ayuntamiento, se hallan expuestas al público por el término de ocho dias en la Secretaría del mismo, para que dentro de dicho término puedan los vecinos del municipio examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villameá 5 de Diciembre de 1896. —El Alcalde, Francisco Salgado.

Boborás

Próxima la época en que debe formarse el apéndice al amillaramiento, base del reparto continente de las riquezas rústica, pecuaria y colonial para el año económico entrante, se hace saber á los contribuyentes por dichos conceptos de este distrito, que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible, presenten en la Secretaría las solicitudes correspondientes durante el corriente mes y el próximo Enero. Los solicitantes que no acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda no serán oidos.

Boborás Diciembre 4 de 1896.—El Alcalde, Ramón Carrero.

Según previene el artículo 18 de la ley Municipal vigente, durante el resto del presente mes se admitirán en la Secretaría de este Municipio notas referentes á las alteraciones que los vecinos de este distrito hayan sufrido en sus familias y domicilios, á fin de proceder á la rectificación de padrón vecinal. Lo que se hace público.

Boborás Diciembre 4 de 1896.—El Alcalde, Ramón Carrero.

Ginzo de Limia

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871 y 18 de la ley Municipal vigente, todos los vecinos del término municipal están obligados á dar parte al Ayuntamiento de los cambios de domicilio, defunciones é incapacitados que ocurran en las personas de su familia ó dependencia, incurriendo en responsabilidad los que dejaren de hacerlo; y con el fin de proceder con exactitud á la rectificación anual del empadronamiento, operación que ha de tener lugar en todo el mes actual, he acordado lo siguiente:

Primero. Recordar al vecindario el deber en que se hallan los jefes de familia de dar parte inmediatamente al Ayuntamiento de los cambios de domicilio defunciones é incapacitados que hayan ocurrido ú ocurran en los individuos de su familia, así como á los que no se hallen inscritos en el referido padrón por omisión de los mismos.

Segundo. Se concede á los que hubiesen omitido á su tiempo el cumplimiento de este deber un plazo de 15 dias para que dentro del mismo puedan conparecer ante esta Alcaldía á subsanar la omisión cometida relevándoles de la responsabilidad consiguiente.

Tercero. Terminado el expresado plazo se procederá con todo rigor á la exacción de la multa correspondiente contra los que habiendo omitido el cumplimiento de este deber no hubiesen subsanado la omisinón dentro del plazo que para hacerlo se les otorga.

Lo que hago público para conocimiento del vecindario y á los efectos consiguientes.

Ginzo de Limia á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde, Manuel García.—Por su mandado, César Rivero.